



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Fiscalía

RESOLUCION EXENTA-SS/N° 364

Santiago, 16 MAR 2017

VISTO:

La solicitud formulada por doña Camila Araya Godoy, mediante presentación de fecha 21 de febrero de 2017; lo dispuesto en los artículos 5, 11, 12, 20 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 21 de febrero de 2017, doña Camila Araya Godoy, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0000784, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Quisiera que me hicieran llegar todas las solicitudes que ha realizado Empresas Masvida o la Isapre Masvida a la Superintendencia de Salud, este año. Sobre todo las que tienen relación a liberación de garantías y las respectivas respuestas que el regulador le ha dado. Muchas gracias."* (sic)

2.- Que, la Superintendencia de Salud, en conformidad al inciso tercero del artículo 12 de la Ley N°20.285, solicitó subsanación del requerimiento, el cual fue contestado mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2017, indicando lo siguiente:

"Solicite conocer el contenido de las cartas/oficios/solicitudes que ha hecho Masvida este año a la Superintendencia de Salud, en particular con la liberación de garantías, y las respuestas que se le han hecho llegar. Pero También requiero conocer los documentos donde se hable de rebaja de exigencias de estándares legales de la Isapre, de medidas adicionales que se le han instruido, etc.

Quedo atenta

Muchas gracias" (sic)

3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

4.- Que, sobre la solicitud de información formulada por doña Camila Araya Godoy, corresponde aplicar el Principio de Divisibilidad contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual determina que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

5.- Que, esta Superintendencia ha entendido que la información vinculada a la liberación de garantías de Isapre Masvida, es de carácter pública, y por lo tanto, resulta plenamente procedente su entrega.

6.- Que, sin embargo, en relación al resto de la información solicitada, los incisos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N°20.285, preceptúan que: *"Cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa."

Por su parte, el párrafo segundo del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: *"Este derecho de oposición del tercero deberá ejercitarse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde la fecha de notificación y requerirá expresión de causa, debiendo informarse en la comunicación respectiva de tales circunstancias. Se entenderá que existe expresión de causa cuando, además de la negativa, el tederlo indica alguna razón o fundamento que justifique la afectación de un derecho, no siendo suficiente esgrimir la afectación de un simple interés."*

7.- Que, respecto del traslado de terceros, la Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de 12 de mayo de 2016, en causa Rol N° 17.518-2016, indicó que dicha actuación no es de carácter facultativa para los órganos de la Administración, sino muy por el contrario, los términos del artículo 20 de la Ley N°20.285 imponen una obligación de comunicación, dado el carácter imperativo del mandato del legislador al señalar: *"4° Que el trámite de comunicación de la solicitud de información a los terceros eventualmente afectados con la misma, no es una actuación de carácter facultativa del órgano de la Administración. Por el contrario, como ya se señalara en los autos Rol N° 11.495-2013 y Rol N° 8353-2015, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 ordena, en términos perentorios, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que "contengan información que pueda afectar los derechos de terceros", la autoridad "deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados".*

5°- Que resulta claro el carácter imperativo del mandato del legislador, y de su solo tenor aparece la necesidad en que se halla el órgano estatal de dar noticia al interesado de la petición respectiva, constatación que es reforzada con el efecto que prevé el inciso final de la misma disposición, en el sentido que si no se deduce oposición "se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información". En otras palabras, la única hipótesis en el que el silencio del tercero permite entender que ha otorgado su consentimiento a la entrega de información es aquel en el que, practicada que le fuera la respectiva comunicación, nada dice dentro del plazo fijado en la ley.

6°- Que, en estas condiciones, es menester concluir que la comunicación al interesado constituye un trámite esencial en el procedimiento administrativo destinado a establecer si la información en cuestión puede ser dada a conocer al solicitante de ella.

7°- Que en concordancia con lo antes expuesto, es relevante resaltar el respeto a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto comprende el derecho de las partes a ser oídas en la

tramitación de los asuntos que puedan afectar sus derechos, la que no sólo alcanza la instancia jurisdiccional sino que, además, debe entenderse que se extiende a la sede administrativa."

8.- Que, entonces esta Superintendencia, advirtiendo que la presente solicitud se refiere en parte a la entrega de información que pudiera potencialmente afectar los derechos de carácter comercial o económico de terceros, como lo es la Isapre Masvida S.A., de acuerdo a la normativa en comento y estando obligada a realizar el traslado correspondiente en virtud del carácter imperativo que esta comunicación tiene y que ha sido reconocido por los Tribunales Superiores de Justicia, procedió a notificarla por Oficio SS/N° 310, del 28 de febrero de 2017.

9.- Que Isapre Masvida S.A., mediante carta de 3 de marzo de 2017, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que la información solicitada afecta directamente derechos de carácter comercial o económicos de dicha Institución de Salud Previsional, puesto que se encuentra constituida como sociedad anónima cerrada y no tiene obligación de proporcionar información financiera a terceros ni hacerla pública, salvo a organismos reguladores y fiscalizadores, para uso exclusivo de dicha información por parte de estos.

Agregó, que la sociedad al no realizar oferta pública de acciones en el mercado de valores, no tiene las mismas obligaciones de compañías que deben proporcionar mayores antecedentes al mercado, configurándose en este sentido, la causal establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

10.- Que, frente a la oposición de la isapre, el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, establece: "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley."

Frente a esta misma oposición, el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: "Deducida la referida oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por lo tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la entrega de la información, otorgando copia de la oposición. Si alguna parte de dicha oposición pudiere revelar la información solicitada, deberá ser tachada antes de su entrega."

Finalmente, el inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, indica: "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece la ley."

11.- Que, ante la oposición en tiempo y forma de Isapre Masvida S.A., esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar los antecedentes solicitados, no correspondiéndole tampoco, de acuerdo a lo establecido párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero, circunstancias que serán declaradas en la parte resolutive de la presente Resolución.

12.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:



RESUELVO:

- 1.- Acoger parcialmente la solicitud de información formulada por doña Camila Araya Godoy, en cuanto a remitir los documentos requeridos relativos a información sobre la liberación de la garantía de este año, que corresponde al Oficio IF/Nº713, del 26 de enero de 2017, recaído en la solicitud de la Isapre de fecha 19 de enero de este año, los que se adjuntan.
- 2.- Rechazar la entrega de la información relativa a: "*los documentos donde se hable de rebaja de exigencias de estándares legales de la Isapre, de medidas adicionales que se le han instruido, etc*", ante la oposición de Isapre Masvida S.A. a esta Superintendencia por lo que ha quedado impedida de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, en los términos preceptuados al efecto por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Nº20.285, párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General Nº10 del Consejo para la Transparencia e inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley Nº20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- 3.- En conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General Nº10 del Consejo para la Transparencia, junto con la comunicación precedentemente señalada, otórguese copia de la oposición del tercero al solicitante.
- 4.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 5.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley Nº 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General Nº 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES
SUPERINTENDENTE DE SALUD



JJR/MPA/CCM/JSR/MADR

Distribución:

- Sra. Camila Araya Godoy.
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
- Departamento de Fiscalización.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- F 1853.

